

La Inquisición y el Consejo de Aragón en el reinado de Felipe II (1586-1589)¹

Eduardo GALVÁN
Universidad de Las Palmas

I. APROXIMACIÓN AL CONSEJO DE ARAGÓN Y A SUS PRINCIPALES COMPETENCIAS

Como es sabido, el Consejo de Aragón es un órgano colegiado de carácter consultivo que, con residencia en la corte, ejerce una serie de competencias gubernativas y judiciales, por expresa delegación del monarca, respecto de los asuntos atinentes a los territorios de la Corona de Aragón².

Como órgano colegiado, seis juristas aragoneses (esto es, un vicescanciller –que los preside– y cinco regentes) conforman el núcleo central de la «mesa del Consejo» en este período³.

Este organismo áulico cumple, al servicio del rey, ciertas funciones. A rasgos generales, el Consejo:

- a) Representa el nexo de unión entre el rey y el reino. El Consejo constituye el cauce regular, habitual y ordinario de comunicación con la corte. En sentido descendente, las órdenes del rey para los territorios de la

¹ Las presentes líneas fueron el objeto de la intervención del suscribiente en el *III Curso de Verano Ciudad de Tarazona: Aragón y la Inquisición* y son el fruto de reflexiones surgidas al hilo de la elaboración del trabajo «Aproximación institucional al Consejo de Aragón a la luz de los manuscritos de Londres y París (1586-1589)», *AHDE*, LXVIII (1998), 239-384.

² Cfr. F. BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritos sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, 45.

³ J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, 279 ss.

Corona de Aragón son consultadas y se ejecutan a través del Consejo⁴. En sentido ascendente, los escritos dirigidos al monarca desde aquellos territorios se circulan y son consultados por el Consejo.

- b) Actúa como tribunal supremo de justicia para los asuntos de Valencia, Baleares y Cerdeña. De los procedentes de Aragón y Cataluña sólo entiende en supuestos excepcionales, en virtud del principio general de no extracción de causas vigente en aquellos derechos forales.

II. IMPORTANCIA DEL PERÍODO 1586-1589

Dentro de la actividad desplegada por el Consejo de Aragón, el período objeto de nuestro estudio abarca los años 1586 a 1589, y aparece recogido en un interesante cuerpo documental custodiado en su día en el Museo Británico en Londres (trasladado a partir de 1998 a las nuevas instalaciones de la *British Library*)⁵.

Estas dos fechas pivotan entre dos momentos significativos de la historia de la Corona aragonesa. El comienzo del período viene marcado por la celebración de las Cortes de Monzón en el año 1585, a las que el rey acude con el Consejo de Aragón en pleno. El desarrollo de las sesiones es especialmente tenso, dada la multitud de agravios que en ellas se intentan reparar y la obstinación de los sectores en la defensa de sus posicionamientos⁶. En esta lucha, el monarca cuenta en todo instante con el asesoramiento jurídico de su Consejo como arma primordial. Como resultado, las Cortes de Monzón concluyen con la aprobación de una numerosa serie de textos normativos para los diferentes territorios de la Corona, cuya redacción definitiva quedaría en manos del mismo Consejo⁷.

El final de la etapa constituye la antesala de los graves acontecimientos conocidos como las «alteraciones aragonesas», acaecidas en los años 1590 y 1591, unos sucesos violentos que tienen su cierre institucional con las normas aprobadas en la reunión de las Cortes en Tarazona el año 1592.

Asimismo, esta etapa tiene su acomodo en un reinado en el que se admite la intervención del Consejo de Aragón en asuntos de gobierno, superada la limitación al ámbito de lo judicial a la que lo habían circunscrito los monarcas precedentes. Si a ello añadimos la adopción de unas formas estables en la plan-

⁴ J. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964, 270.

⁵ Este cuerpo documental comprende dos volúmenes, el primero (Additional 28382) recoge una serie de 219 consultas del Consejo de Aragón, mientras que el segundo (Additional 28383) reúne otras 188 consultas del mencionado período.

⁶ Cfr. G. COLÁS LATORRE y J. A. SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982, 567.

⁷ ARRIETA, *El Consejo*, 159.

ta, unos procedimientos afianzados en el tratamiento de los negocios y una estabilidad en las normas de funcionamiento interno y en las vías de relación con otras instituciones de la monarquía, nos hallamos ante el culmen del proceso de institucionalización del sínodo aragonés⁸.

III. RELACIONES ENTRE EL CONSEJO DE ARAGÓN Y EL SANTO OFICIO

III.1. El contexto general

Son de todos conocidas las dificultades que acarrea el establecimiento de la Inquisición moderna en la Corona de Aragón, primero en Teruel, después en Zaragoza y con su punto álgido en la muerte del inquisidor Arbués en el año 1485. La oposición al Santo Oficio tiene su base jurídica precisamente en su presunta incompatibilidad con los fueros y es evidente que el Consejo de Aragón, cuerpo de juristas aragoneses, constituye un arma de singular valor en esta refriega.

Las protestas contra la actuación del tribunal inquisitorial no cesan en la segunda mitad del siglo XVI. Por un lado, Felipe II ha mostrado un apoyo decidido a la actuación inquisitorial, afirmando lapidariamente: «Las cosas del Santo Oficio favoreceré yo»⁹. La posibilidad de que tanto hugonotes, como turcos y berberiscos, contasen con quintacolumnistas refugiados entre los bandoleros catalanes y aragoneses, o bien en medio de los moriscos de Valencia y Aragón, había cobrado fuerza en las preocupaciones del monarca¹⁰.

Por otro lado, las instituciones regnícolas protestan continuamente por lo que entienden como abusos de la jurisdicción inquisitorial, dada su actuación más allá del ámbito estricto de la herejía¹¹.

Desde esta perspectiva adquieren pleno sentido las palabras puestas en boca de Mateo Vázquez en unos versos satíricos aparecidos en Zaragoza después de las alteraciones¹². Unas palabras que plasman algunos ingredientes

⁸ Cfr. J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003, 742 ss.

⁹ G. PARKER, *Felipe II*, Madrid, 1997, 138-139.

¹⁰ J. REGLÁ CAMPISTOL, «La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967, 21-22.

¹¹ En las primeras Cortes celebradas por Felipe II en Aragón (1563-1564), el rey afronta una fuerte oposición al Santo Tribunal, sobre todo a la extensión progresiva de su ámbito jurisdiccional (J. LALINDE, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1985, 111).

¹² *Diálogo de lo sucedido en Zaragoza a veinte y cuatro de mayo de mil quinientos noventa y uno*, recogida en T. EGIDO, *Sátiras políticas de la España moderna*, Madrid, 1973, 68-69.

del conflicto con la Inquisición, a saber: la invasión de la jurisdicción ordinaria, el desempeño de los cargos de inquisidores por castellanos y la amenaza a la salvaguarda de los fueros. Dicen estas estrofas, refiriéndose al Santo Oficio:

*«Santo, sí por cierto,
cuando a la religión sola atendía
y a castigar la herética canalla;
cuando de la nación aragonesa
a este ministerio eran asuntos
varones santos de inculpable vida
que en aquel siglo de oro florecieron.*

*Mas ya no, pues sacrílegos ministros,
pervertidores de la ley divina
ya en humano trato, cosa horrenda,
con más que temerario atrevimiento
le hacen oficina de demonios,
muy más infierno que éste donde estamos.*

*Allí se ceban de la sangre humana
de los aragoneses inocentes
los sedientos demonios encarnados
del castellano infierno, allí venidos
para de su Plutón vengar las rabias.
Testigo soy de aquesto, que un tiempo
de este Consejo fui, y ahora lloro
los males que tracé, los desafueros...*

*¡Oh, cómo dijo aquel que dijo
que están con mil fuertes cerraduras
las libertades todas de aquel reino
y no se hallaba entrada a quebrantallas!
Sólo, dijo, ser esta la ganzúa
para abrir los archivos de sus fueros
bastantes a hundirlos y acabarlos.*

*¡Ojo pues al virote, aragoneses,
procurad dejar malos abusos,
pedid que se reormen los ministros
no consintáis que sean extranjeros,
que naturales guardarán las leyes,
y, tan bien como todos, la fe santa».*

Junto a ello, conviene mencionar los inconvenientes originados por el gran número de familiares, lo que conlleva una considerable ampliación del fuero inquisitorial a casos que, por su naturaleza material, son extraños a la

herejía, mas, por afectar a familiares, llaman al conocimiento del tribunal inquisitorial¹³.

Las concordias de los años 1512 y 1520 son muestra de tal estado de cosas y de sus infructuosos intentos de solución. A calmar los ánimos tampoco ayuda el hecho de que la corte y el papado teman la posibilidad de una unión de Cataluña a la herejía francesa. Un ambiente en el que los inquisidores resaltan supuestos tratos entre los grupos dirigentes catalanes y algunos sectores calvinistas ginebrinos y en donde se intenta evitar a toda costa el posible contacto entre los moriscos de Aragón y los hugonotes de Béarn. Al mismo tiempo, la efervescencia del bandolerismo, así como la ineficacia de las medidas oficiales en su contra, contribuyen a un empeoramiento de la situación.

Por si fuese poco, la actuación individual de algunos familiares perjudica la creación de un clima de confianza. Sirva como ejemplo lo acaecido en el levantamiento de los vasallos de la Villa y Tierra de Hariba contra su señor. Éste, llamado don Francisco, solicita al Consejo la remoción de los familiares del Santo Oficio, alegando «que son los que alteran la tierra». Uno de los regentes del Consejo lo corrobora, aunque sostiene que «no se haga generalmente, sino con algunos que se han señalado más en esto». Finalmente, el Consejo asume la veracidad de lo requerido, al dictaminar que se informe al Inquisidor General «quiénes son los que aquietan, para que los remueva, y se advierta a los demás la quietud»¹⁴.

Incluso, en ocasiones, la condición de familiar garantiza la inmunidad de algún sujeto de dudosa calaña. Es el caso que denuncia el conde de Aytona, cuando informa de los daños causados a diversas personas por Miguel Aznar, familiar del Santo Oficio. En su consulta, el Consejo de Aragón asevera que «por la información consta estar culpado en muchas muertes y otros delitos, con que se ha salido por ser familiar»¹⁵. El monarca ordena que se informe al Inquisidor General para que, si lo tiene a bien, lo someta al Consejo de la Suprema Inquisición¹⁶.

Además, el problema morisco, en el que toca un papel fundamental a la Inquisición. Así, cuando el virrey de Aragón informa sobre las diferencias violentas entre los montañeses y los nuevos convertidos, el monarca ordena que, por lo que respecta a los moriscos, se dé noticia a la Suprema¹⁷.

¹³ Vid. J. CONTRERAS, «La estructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, 131 ss.

¹⁴ BM, Add. 28382, 119r.

¹⁵ BM, Add. 28382, 235r.

¹⁶ Para adentrarse en la actuación jurídico-institucional de la Suprema, vid. J. R. RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, 2000, *passim*.

¹⁷ BM, Add. 28382, 111r.

En este ambiente enrarecido, las cortes celebradas por Felipe II en Aragón los años 1563-1564 muestran una fuerte y enérgica oposición al Santo Tribunal. Resultado de la investigación abierta a su conclusión, merced a una visita girada por un miembro de la Suprema, es la concordia de 17 de julio de 1568, dictada bajo la forma de instrucción del Inquisidor General y de la Suprema. Sus prescripciones fundamentales van dirigidas a:

- a) Contener el número de familiares.
- b) Evitar que los inquisidores interfieran la ejecución de justicia por los jueces reales, bajo pretexto de que el reo ha cometido delitos cuyo conocimiento corresponde al Santo Oficio. En tales casos, se prevé que se notificará tal circunstancia a los jueces reales y se les permitirá ejecutar justicia, verificado lo cual los inquisidores podrán imponer su castigo.

Sin embargo, las Cortes de Monzón del año 1585 levantarán acta de que las quejas continúan y la lista de agravios crece.

No obstante, la situación es diversa en cada uno de los territorios de la Corona¹⁸. Pasemos a analizarlos separadamente.

III.2. Problemática en el reino de Aragón

Para este reino, la Concordia del año 1568 supone:

- a) La anulación de todos los nombramientos de familiares.
- b) La asignación de 60 familiares para Zaragoza. Para las demás ciudades se dispone un número máximo de 8 familiares en las que cuenten con más de 1.000 vecinos¹⁹.
- c) La investigación rigurosa de la personalidad de los pretendientes a la familiatura, con el fin de evitar que bandidos, homicidas, criminales, nobles poderosos, frailes y clérigos gocen del fuero.

Sin embargo, parece, en expresión conocida de Lea, que «la Concordia no trajo concordia». En el año 1585 la situación ha empeorado tanto que en las

¹⁸ Para la Inquisición en la Corona de Aragón desde una perspectiva general, *vid.* H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, I, 263-321 y 492-540; W. MONTER, *La otra Inquisición: La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*, Barcelona, 1992.

¹⁹ A. CANELLAS, *Aragón en su historia*, Zaragoza, 1980, 260.

Cortes se solicita la elaboración de una nueva. La ampliación de la jurisdicción inquisitorial, que entendía de asuntos como el contrabando de caballos o el desarme de los moriscos, parece estar en el fondo de muchas de estas disensiones. Así, los tres penitentes del auto de Zaragoza del año 1575 eran comerciantes de Béarn acusados de vender caballos a los herejes.

III.3. Problemática en el principado de Cataluña

En el principado, la falta de listas fidedignas de familiares agrava el problema. Por este motivo, cuando cualquiera invoca el fuero inquisitorial lo obtiene, pues los magistrados no pueden oponerse a las demandas del Santo Oficio requiriendo la entrega de los casos. En este ambiente, los diputados catalanes niegan su consentimiento a la Concordia de 1568.

Las disensiones continúan hasta la celebración de las Cortes de Monzón de 1585. En ellas, los catalanes renuncian a su pretensión de someter a los ministros de la Inquisición a la jurisdicción ordinaria en las materias que no sean de fe. A cambio, el monarca les concede la exclusión de familiares y oficiales del Santo Tribunal de todo oficio público, una petición que sostenían desde hacía al menos siete años²⁰. Sin embargo, en el resto de sus peticiones, los compromisarios catalanes deben conformarse con la promesa real de enviar un visitador para inspeccionar las pretendidas tropelías cometidas por los inquisidores²¹.

A pesar de ello, la separación de los oficios inquisitoriales de cualquier cargo público no es materia exenta de polémica²². Uno de los conflictos surgidos a raíz de esta medida enfrenta a la Inquisición valenciana con la Audiencia de Cataluña²³. El causante es un familiar y oficial del tribunal valenciano llamado Paulo Jordán, que se hallaba recluido en las cárceles de Barcelona. Estando en prisión, el mencionado Jordán resulta elegido procurador por Tortosa. Los inquisidores valencianos conminan a los procuradores y síndicos de esta ciudad para que posibiliten su admisión al cargo. Estos últimos niegan su colaboración por varias razones: a) Porque Jordán fue insaculado como ciudadano y, con posterioridad, pero antes de salir por procurador, ha sido armado caballero; b) Por la vigencia de la constitución de

²⁰ J. CONTRERAS, «El Santo Oficio en el Principado: 1568-1640. Papel político y análisis social», *Primer Congreso d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, 113.

²¹ E. BELENGUER CEBRIÁ, *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Valladolid, 1986, 23.

²² Vid. R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII: Los caracteres originales de Cataluña*, Barcelona, 1985, I, 385.

²³ BM, Add. 28382, 222r.

cortes que prohíbe que un oficial del Santo Oficio pueda ostentar la cualidad de procurador.

Por este motivo, los procuradores y síndicos de Tortosa acuden a la Audiencia de Cataluña. Ésta ordena que «se provean letras requisitorias subsidiarias en que se mande a los inquisidores de Valencia revoquen dicho monitorio y los demás procedimientos». Además, escribe al comisario y otros ministros de la Inquisición que se hallan en Tortosa, a los inquisidores de Cataluña, al arzobispo de Tarragona, obispos de Tortosa y Barcelona, para que se abstengan de ejecutar acto alguno en este negocio, advirtiéndoles que lo contrario sería entendido como atentatorio a la jurisdicción real, dada la naturaleza civil del negocio.

Por su parte, el dictamen del Consejo de Aragón apoya lo expuesto por la Audiencia catalana, proponiendo que se mande a los inquisidores «no pasen adelante en esta pretensión, pues no tienen justicia en ella y sería dificultar mucho el asiento de las cosas de la Inquisición». A ello responde el monarca intentando dar la salida más digna y airosa al Santo Oficio y, en esta línea, ordena el sobreseimiento y que se informe «confidencialmente a los inquisidores de Valencia que alcen la mano en este asunto, dándoles la mejor salida que es la de la razón que el elegido para procurador es ya caballero». En consecuencia, la corona omite referirse a la vigencia de la norma aprobada en las Cortes de Monzón de 1585, para apoyar su decisión en la incompatibilidad de la calidad de caballero con la procuraduría como ciudadano.

Por otro lado, en las Cortes del año 1585 los diputados catalanes, a diferencia de lo que había sido su actuación anteriormente, solicitan el cumplimiento de la Concordia del año 1568. En el desarrollo de las Cortes se les ofrece la posibilidad de enviar una o dos personas a la corte, a costa de la Diputación del General, para que procurasen este extremo directamente con el Inquisidor General. Finalmente, llegan dos diputados a la corte.

Pero estos comisionados traen unas instrucciones muy concretas: «Que no traten con el Inquisidor General ni su Consejo ninguna cosa». Después de esta preterición de la Suprema y del máximo responsable individual del Santo Oficio, se ordena a los comisionados «sólo acordar y suplicar a S.M.» lo siguiente: 1) «Que se guarde la concordia que se había hecho por el Cardenal Espinosa en el año de 1568, con que en el primer capítulo de ella que habla del número de los familiares se diga que en el lugar de cuatrocientos... puedan los inquisidores crear tan solamente hasta cuatro familiares; y en los que serán de cuatrocientos hasta doscientos, dos; y entre todos los que fueren de doscientos abajo, cuarenta repartidos por todos los lugares a voluntad de los inquisidores»; 2) «Que no puedan ser familiares, ni comisarios del SO, los curas ni otros religiosos»; 3) Que «se nombre persona para que declare las causas de contención en caso de discordia, entre el inquisidor más antiguo de una parte y el regente la Cancellaría y otros oficiales de la otra, y que este tercero haya de proceder

en la forma que procede el canciller con las causas de contención de jurisdicciones entre los eclesiásticos»²⁴.

Al final, el monarca adopta una decisión que se convierte en el mecanismo general, como veremos más adelante, para la solución de estas controversias, consistente en que «será bien que por ambos Consejos traten... lo que convenirá hacerse en esto, pues se juntan para otras cosas».

Como dato expresivo del eco del Santo Oficio en Cataluña, cabe reseñar que en el año 1600 Barcelona capital aparece tan solo con diecinueve familiares, bastante menos de los cincuenta a que podía llegar. Varios de ellos son descritos en un informe de la Suprema como «inquiéticos» o «buscapleitos».

III.4. Problemática en el reino de Valencia

En este territorio, el problema fundamental radica en las acciones desafordadas emprendidas por algunos familiares y que encuentran cierta impunidad en su refugio en el fuero inquisitorial. Para hacerles frente, una junta compuesta por miembros del Consejo de la Inquisición y del de Aragón conviene una concordia el 11 de mayo de 1554. En sus disposiciones principales, la concordia:

- a) Reduce el número de familiares, no pudiendo superar los 180 en Valencia, y limitándolo a ocho en localidades de más de mil almas, seis en las de más de quinientas y cuatro en las de menor población (salvo en las costeras, donde puede haber dos más).
- b) En los pleitos civiles los familiares sólo gozarán del fuero pasivo.
- c) En los pleitos criminales gozarán de fuero pleno, pero no será extensible a sus esposas, hijos y criados.
- d) El fraude en los negocios o la violación de leyes municipales hace decaer el fuero inquisitorial.
- e) En el supuesto de ostentar cargos públicos serán responsables ante los tribunales seculares por los delitos cometidos en el desempeño de los mismos.

Cuestión relacionada con ésta es la relativa a la designación de personas de relevancia como familiares. En el año 1590 la Suprema recuerda a Felipe II su negativa a designar familiares a «poderosos inquietos o procesados por algún delito», de modo que se evitase la tentación de buscar la impunidad. Con ello, la Inquisición valenciana pudo seguir teniendo los prisioneros más ilustres

²⁴ BM, Add. 28383, 84r.

entre algunos miembros díscolos de la alta nobleza (don Gaspar de Centelles, don Hernando y don Cosme de Benamir, don Sancho de Cardona o don Pedro Luis Galcerán de Borja) cuyo enjuiciamiento por la jurisdicción ordinaria no hubiera estado exento de dificultades.

IV. A MODO DE CONCLUSIONES

La actuación del Santo Oficio en los territorios de la Corona de Aragón es una de las cuestiones que recogen los manuscritos con mayor frecuencia. A ello no son ajenos la vocación expansionista de la jurisdicción inquisitorial y sus conflictos con la ordinaria, o los inconvenientes originados por el gran número de familiares.

Es preciso matizar que esta situación tensa entre los territorios de la Corona de Aragón y el Santo Oficio no es tan singular. Al contrario, a medida que se constata que la Inquisición constituye un instrumento en manos de la Corona para que los reinos cooperen en la consecución de los objetivos de la monarquía universal, crecen las dificultades para conseguir esa colaboración regnícola.

Al mismo tiempo, desde la perspectiva del monarca, son constatables ciertas disfunciones entre la actuación de dos de sus brazos más importantes en la Corona de Aragón: el Consejo de Aragón y la Suprema. Estas distorsiones causarán problemas en la aplicación de la política regia que precisan de soluciones eficaces.

Con carácter general, las competencias entre el Consejo de Aragón y el de la Inquisición, se solucionan mediante la convocatoria de una Junta mixta. En esta junta, por el de Aragón deben estar presentes los dos regentes originarios del reino en el que se suscita la cuestión. Si falta alguno, es elegido otro de reino diverso²⁵. Además, es destacable el papel de los inquisidores generales. Así, vemos cómo presiden una serie de juntas que se reunirán en sus aposentos. Junto a ello, la estructura interna de la Inquisición y la formación jurídica de sus miembros convierten a la Suprema en un firme partícipe en el desarrollo del sistema de juntas²⁶.

Los extremos que hemos abordado en las líneas anteriores, tienen una manifestación palmaria en una de las consultas custodiadas en el Museo Británico. El documento, fechado el 23 de febrero de 1624, trata sobre una solicitud de título de caballero instada por Miguel Codornú y por Francisco Calosans. El Consejo de Aragón emite informe favorable. Por su parte, el Conde de Chin-

²⁵ ARRIETA, *El Consejo*, 324.

²⁶ M. D. SÁNCHEZ, «Inquisidores y juntas de gobierno en la monarquía de los Austrias», en ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, 584-585.

chón manifiesta su parecer contrario, «porque se da mucho en estos caballeros y conviene no darlos para su mayor estimación». Para solucionar la cuestión se convoca una junta formada por el Inquisidor General, arzobispo de Santiago, el regente Fontanet y el propio Conde de Chinchón. Esta junta manifiesta en su resolución las consecuencias negativas del otorgamiento de estos títulos, por mor de los privilegios jurisdiccionales que su posesión comporta. En suma —observa— estas concesiones son «de mucho perjuicio a la paz pública y buena administración de justicia, respecto de gozar los que los tienen de privilegios muy particulares contra ella, porque aunque sea por delitos de muerte no pueden ser presos sin instancia de parte... no pueden ser atormentados... y las sentencias de muerte que contra ellos se dieren, o contra sus hijos e hijas, o contra varones o hembras descendientes de los que tienen título de caballeros por línea de varón, no se pueden ejecutar sin verse el proceso de la causa en el Consejo de Aragón, *que es cosa de notable embarazo y dificultad en la administración de justicia*»²⁷.

²⁷ BM, Add. 13997, 355.